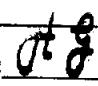
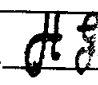


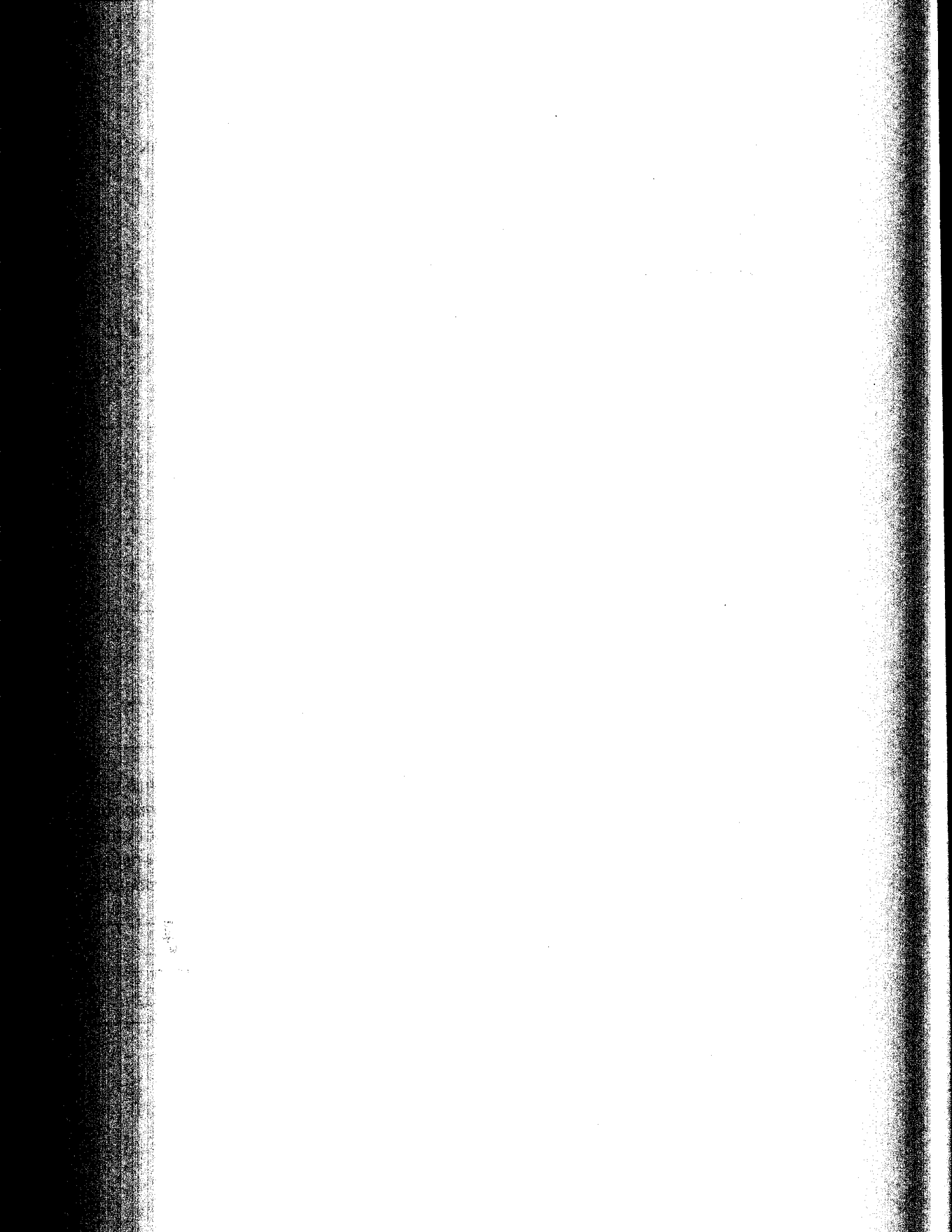


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 2000-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	OPTICA UNMEDICA
IDENTIFICACIÓN	52771590
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ADRIANA MARCELA CORREA CAMPOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	52771590
DIRECCIÓN	KR 98B 69 06 SUR INTERIOR 21
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 98B 69 06 SUR INTERIOR 21
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea medicamentos seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Centro Oriente
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha Fijación: 19 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 25 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 



No existe número

tiene envío 17/09/2019

expedido a Dirección

Kr 98 B 69 06 sur

012101 1M 2L



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-02-2019 10:31:12

Al Contestar Cite Este No.:2019EE11334 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ADRIANA MARCELA CORREA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 20002016

Bogotá D.C.

Señora

ADRIANA MARCELA CORREA CAMPOS

ÓPTICA UNMÉDICA

KR 78 N 44 20 SUR

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 20002016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ADRIANA MARCELA CORREA CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.771.590 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ÓPTICA UNMÉDICA, ubicado en la KR 98 B 69 06 SUR Interior 21 Barrio Metro Vivienda de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 28 de diciembre de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexo: 7 folios

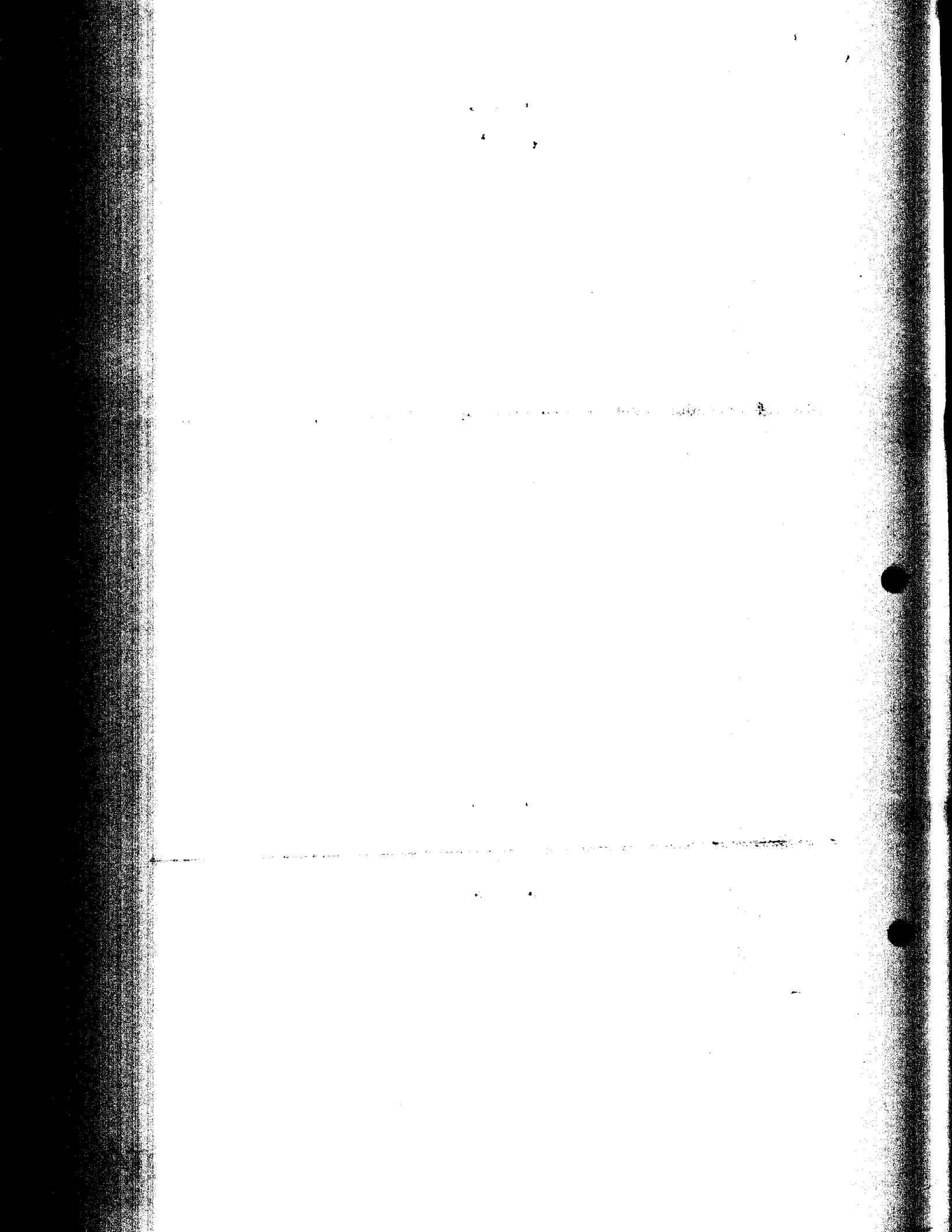
Proyectó: Roberto Castro *RC*

Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9D90
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 6011 de fecha 28 de diciembre de 2018
"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 20002016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ADRIANA MARCELA CORREA CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.771.590 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ÓPTICA UNMÉDICA, ubicado en la KR 98 B 69 06 SUR Interior 21 Barrio Metro Vivienda de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2016ER29451 de fecha 26/04/2016 (folio 1) suscrito por funcionario del Hospital Centro Oriente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a establecimientos que distribuyen, adecuan o dispensan dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular N° 182607 fechada del 12/04/2016 con concepto sanitario desfavorable.
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 25/06/2018.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE84540 de fecha 13/09/2018, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente



Notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada mediante autorizada y se notificó de los cargos en su oportunidad el 26/09/2018.

Mediante radicado 2018ER74196 del 04/10/2018 la propietaria del establecimiento investigado conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1564 de 2011, presentó escrito de descargos.

Como quiera que en el libelo de descargos la investigada aportó pruebas, el despacho, mediante auto calendarado del 31/10/2018 se pronunció sobre las pruebas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a ordenar traslado para que presente alegatos de conclusión, mediante comunicación ordenada con radicado N° 2018EE98745 de fecha 13/11/2018.

Mediante radicado N° 2018ER88520 del 27/11/2018 la propietaria del establecimiento investigado ejerció el derecho de defensa y contradicción y presentó alegatos de conclusión.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, a menos que se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....*", y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que la autoriza.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas

aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico-sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus



...as facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al control de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las acciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es la señora ADRIANA MARCELA TORREA CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.771.590.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a establecimientos que distribuyen, adecuan o dispensan dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular N° 182607 fechada del 12/04/2016 con concepto sanitario desfavorable.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada allegó como pruebas a la presente investigación, las siguientes documentales relacionadas con sus argumentaciones:

a) Hoja de vida de equipos y un CD contentivo de video de las condiciones del establecimiento.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

Conforme al auto de pruebas el Despacho ordenó en cuanto a las pruebas documentales allegarlas e incorporarlas al proceso para ser tenidas en cuenta con el valor probatorio que les corresponda al tomar la decisión pertinente, así las cosas, del material probatorio arrimado al proceso, documental que apoya los argumentos de descargo y acorde con las manifestaciones realizadas por el propietario del establecimiento investigado, se analizan y deciden así:

En relación con las pruebas documentales relacionadas en el literal a) Hoja de vida de equipos y un CD contentivo de video de las condiciones del establecimiento, considera esta Subdirección que si bien es cierto permiten evidenciar que se efectuaron correcciones al interior del establecimiento estas son extemporáneas toda vez que fueron posteriores a la visita de IVC.



El memorialista no se ocupa de desvirtuar los cargos, sino que enfila el material anterior para demostrar ausencia de responsabilidad del establecimiento investigado, pero una vez analizadas todas y cada una de las documentales mencionadas se puede evidenciar que todas son de fechas posteriores a la visita de IVC que dio origen a esta investigación administrativa y que para la fecha de la visita se encontraron los incumplimientos que se imputaron en el pliego de cargos, por tanto al tenor de estos planteamientos serán apreciadas las documentales mencionadas, las cuales en nada controvierten las conductas enrostradas y a los efectos se les da plena credibilidad, haciendo claridad que este hecho no la exime de responsabilidad, en la medida que las conductas investigadas se realizaron por el concepto higiénico sanitario desfavorable y por el carácter de actividades de orden público que les atañe a las normas sanitarias se exige su inmediato y permanente cumplimiento, que dicho establecimiento no cumplía con las exigencias previstas en las normas legales vigentes, las pruebas documentales mencionadas el Despacho las tendrá en cuenta, como prueba de que algunas de las deficiencias fueron corregidas con posterioridad a la visita del 12/04/2016, y ellas serán consideradas y valoradas en contexto en el momento de proveer, como una circunstancia de atenuación en una eventual sanción.

De los Descargos.

La parte encausada ejerció el derecho de defensa y presentó escrito de descargos, en el cual manifiesta que ya no reside en el país y aporta como nueva dirección de notificación la KR 7 12 B 58 Oficina 703 Edificio Casur, y/o KR78 N 44 SUR, refiere que de conformidad con la visita y el concepto desfavorable efectuó la compra de uveometro y de probador fotocromático el 20 de abril de 2016, con su respectiva hoja de vida, y que realizó la adecuación de las diferentes áreas, ubico espacio para elementos de aseo, demarcaron zonas, apoya su escrito con fotografías, manifiesta igualmente que por problemas personales se vio obligada a cancelar la matricula mercantil,

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DESCARGOS.

De las manifestaciones vertidas por la parte investigada se observa que tiene el pleno convencimiento que el hecho de haber efectuado correcciones a las deficiencias encontradas es suficiente para pregonar la ausencia de responsabilidad, por tanto advierte el Despacho que no le asiste razón a la memorialista, toda vez que se puede establecer que aporta solamente su dicho sin prueba que permita desvirtuar los cargos, porque los hechos que se investigan son los encontrados como incumplidos en la visita de IVC, adicionalmente observa el Despacho que la memorialista acepta y reconoce las infracciones cuando

manifiesta que se tomaron las medidas correctivas y se arreglaron cada uno de las infracciones, para lo cual se recuerda que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, para lo cual es acertado aplaudir la gestión emprendida por la entidad investigada, no obstante se le indica que el artículo 597 de la Ley 9 de 1979 otorga a las normas sanitarias el carácter de normas de orden público y que por esta naturaleza exigen inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento, lo que indica que cualquier prueba tendiente a demostrar que se han subsanado las irregularidades es inocua y en consecuencia su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento, lo cual no ocurre aquí.

Por lo anterior, no se accede a las solicitudes de la memorialista de ser exonerada de sanción, ya que se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones enrostradas, y en consecuencia se procederá.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: TALENTO HUMANO.

Ítems 3.1, 11.1 En la visita de inspección se encontró que no cuenta con director científico, ni presentan contrato del profesional; en contraposición de lo señalado por el Literal a y el Parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1030 de 2007, en concordancia con Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias Anexo Técnico 1 título III, numeral 1, literal d, las cuales disponen que debe tener un Director científico, con título de formación académica en optometría u oftalmología, como quiera que contar con director científico en el establecimiento es importante debido que es el responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios relacionados con los medicamentos y dispositivos médicos ofrecidos a los pacientes y a la comunidad en general y



...ntiza la calidad de los DMSVO, aspecto que fue infringido por el responsable del establecimiento inspeccionado.

CARGO SEGUNDO. ASPECTOS LOCATIVOS SEGÚN NORMATIVIDAD EN VIGENTE

... 5.6 No cumple con la exigencia que debe disponer de un espacio suficiente, para la colocación de escobas, traperos, jabones, detergentes y otros implementos de limpieza con el mismo propósito, como quiera que se evidenció que faltó ubicar, organizar y disponer de espacio suficiente para colocación de implementos de limpieza y limpieza, en contraposición de lo señalado por la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias Anexo Técnico 1 título III, numeral 4, numeral 4.2.1.2, literal c.

... 5.9, 5.10 Se evidenció que el establecimiento inspeccionado no cumple con las exigencias de contar con programa documentado de limpieza y desinfección, así como en procedimientos, control de plagas, lo cual genera riesgo para la salud de los trabajadores, visitantes y en especial para los usuarios que compran los productos allí expendidos, los cuales pueden estar contaminados por la falta de implementación de programas, incumpliendo lo señalado por la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 3, literales a, b, c.

CARGO TERCERO: ÁREAS Y ZONAS DEFINIDAS, DEMARCADAS Y SEÑALIZADAS

... 6.1, 6.2, 6.3, 6.7, 6.9 No cumple con la exigencia de tener señalizadas área de recepción, zona de control de calidad señalizada, zona de almacenamiento demarcada, zona negra delimitada, zona de recepción y administración, zona de dispensación, zona de atención al cliente, la cual es importante como una herramienta básica para garantizar la calidad de los productos y para demostrar que cumplen con los esquemas, principios y normas técnicas de seguridad de los productos ópticos expendidos, incumplimiento que genera lo establecido en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, numeral 4.2.1.1, Literales a, b; 4.2.1.2 Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

CARGO CUARTO: EQUIPOS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, MAQUINAS E INSTRUMENTOS

... 7.3, 7.5, 7.7 El correcto funcionamiento de los establecimientos como el inspeccionado, que comercializan y dispensan dispositivos ópticos visuales deben cumplir con las exigencias de la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, numeral 4.2.1.1, Literal a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.





estar dotados de equipos y herramientas específicos, tal como lo ordena la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, numeral 5, inciso 5.2; 5.2.1, literales c, e, g, en este caso particular se incumplió con tener esferómetro, lámpara de luz ultravioleta, uveómetro, adicionalmente se evidenció espacio dotado de equipos de optometría, consulta de optometría sin habilitación y oferta de consulta y lentes oftálmicos, incurriendo en las violaciones enrostradas.

CARGO QUINTO: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

Ítem 10.1, 10.2 y 10.3 No cumple con hoja de vida de los equipos, ni cronograma del programa de calibración y mantenimiento ni hoja de vida del técnico encargado soportes de idoneidad como responsable del mantenimiento e instrucciones, desconociendo lo descrito en vulnerando lo establecido por la Ley 9 de 1979, artículo 112, en concordancia con la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias Anexo Técnico 1 título III, Numerales 6.1, 6.2, y 6.3. La calidad y la eficiencia del servicio prestado en cualquier óptica dependen en gran medida del funcionamiento correcto de los equipos e instrumentos utilizados. Hasta en condiciones normales de uso y cuidado, los instrumentos pueden dejar de funcionar correctamente. La frecuencia de tales fallos puede ser reducida considerablemente por el cuidado adecuado, el mantenimiento y la reparación oportuna. En oftalmología, ha habido un aumento significativo en el uso de instrumentos y equipos sofisticados durante la última década. Esto ha elevado la calidad de los servicios oculares, dando lugar a una mayor demanda de estos servicios por el público en general. Pero al mismo tiempo, esto ha creado una mayor dependencia del buen funcionamiento de dicho equipo. Por consiguiente, es imperativo asegurar que el equipo necesario este en óptimas condiciones. Por esta razón es importante contar un procedimiento escrito y con una persona experta y responsable que se dedique al mantenimiento y calibración de los diferentes equipos.

CARGO SEXTO: SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD.

Ítems 12.3, 12.4 No cumple con procedimientos escritos de selección de proveedores de DMSVO sobre medida, no cumple con procedimientos escritos de recepción y almacenamiento de DMSVO sobre medida, en contraposición de lo señalado por la Resolución 4396 de 2008, título III Anexo Técnico 1 numerales 8.1y 10.1. El tener manual de procedimientos DMSVO es importante porque con ello se logra contar con un programa docente en la especialidad de ópticas, el cual debe estar permanentemente actualizado, según las tendencias y avances de la oftalmología, encaminado a ofrecer un nivel óptimo de calidad en la formación





cimientos, actividades) de los optómetras y demás empleados que laboran en el establecimiento. Es importante señalar que las Buenas Prácticas de Manufactura son medidas establecidas para asegurar la calidad de los productos y el manejo de los riesgos inherentes a la fabricación que no pueden ser detectados únicamente con el control de calidad, siguiendo pautas que permiten dispensar, preparar, acondicionar, analizar, almacenar y distribuir los diferentes productos de manera uniforme y controlada, constituyéndose en un elemento fundamental para la seguridad del paciente; también son considerados como una herramienta básica para la obtención y mantenimiento de productos porque contienen los principios y normas básicas que se deben adoptar en el desarrollo de las diferentes tareas.

RAZONES DE LA SANCIÓN.

Dosimetría de la Sanción.

Antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1993 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 1 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

En las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la aplicación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

amonestación

“Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

Es sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta

genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

De manera concreta, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, en el presente caso para tasar la misma, además de lo expuesto, se tendrá en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y el riesgo a la salud.

En este orden, revisado el expediente administrativo se encuentra el incumplimiento de las obligaciones por parte de la investigada por cuanto el concepto sanitario fue desfavorable; se encontró un abultado número de infracciones, esto implica que se imputa en su contra que no actuó con prudencia o diligencia, que hubo renuencia o desacato a la normativa higiénico-sanitaria, situación que nos lleva a la conclusión que las infracciones pusieron en riesgo la salud y la vida de las personas y se justifica que la sanción a imponer sea la de la



como quiera que incurrió en conductas de impacto que incrementan significadamente un riesgo para la salud de la comunidad, resultando aplicable el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437/11, de tal forma que se le sancionará con multa que se indicará en la parte resolutive.

Por mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ADRIANA MARCELA CORREA POS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.771.590 o por quien haga veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ÓPTICA MÉDICA, ubicado en la KR 98 B 69 06 SUR Interior 21 Barrio Metro Vivienda Bogotá D.C., con una multa de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.12.464), suma equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición de este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse pronunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a hacer su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta Resolución, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria propuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246,953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: Roberto Castro *RC*
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Se queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 28 de diciembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora ADRIANA MARCELA CORREA POS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.771.590.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 6011 de fecha 28 de diciembre de 2018, se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS